



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00319	EJECUTIVO	DIANA MARIA CANO CARDONA	REINALDO ANTONIO MARULANDA ALZATE	21/10/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
2	2022-00023	JURISDICCION VOLUNTARIA	ADRIANA MARIA GONZALEZ BOLIVAR	GLADIS ELENA GONZALEZ BOLIVAR	21/10/2022	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER// FIJA FECHA PARA AUDIENCIA//DECRETA PRUEBAS
3	2022-00227	VERBAL	MARIA DEL ROSARIO CALLE GIL	MARIO ALONSO CALLE	21/10/2022	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
4	2022-00315	VERBAL	MAFIO DE JESUS BOTERO IDARRAGA	GUILLERMO BOTERO IDARRAGA	21/10/2022	RECHAZA DEMANDA
5	2022-00326	LIQUIDATORIO	MARIA CECILIA MARTINEZ RUIZ	HUMBERTO MARTINEZ ARANGO	21/10/2022	ADMITE
6	2022-00338	VERBAL	SANDRA MILENA LOAIZA DIAZ	JOE ALEXANDER RIVERA ALVAREZ	21/10/2022	ADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 163						

HOY 24 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No.94 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00319 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	A.P.M.C representada por Diana María Cano Cardona
Demandado	Reinaldo Antonio Marulanda Álzate
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante el auto del 9 de junio de 2022, se consideró que el ejecutado Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, se encontraba notificado personalmente desde el 02 de mayo de 2022. Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y a través de la providencia del 31 de agosto de 2022, no se repuso el auto, y se negó, por improcedente el recurso de alzada.

Por tanto, debido a que los términos de traslado de 5 días para pagar, y 10 días para proponer excepciones empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, a partir del 3 de mayo de 2022, las excepciones de mérito formuladas por la parte actora, el 8 de junio de 2022, fueron presentadas de manera extemporánea, y no se surtió su trámite, procede aplicar el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación alimentaria determinadas en el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

La señora Diana María Cano Cardona, en representación del menor A.P.M.C., y a través de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor



Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: ocho millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos tres pesos M.L (\$8.952.203), por concepto de capital, discriminado así:

i) Un millón ciento noventa y cinco mil quinientos pesos m.l. (\$1.195.500), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de marzo, abril, julio, noviembre y diciembre del año 2020, (cada cuota por valor de \$219.250 y la correspondiente al mes de mayo, por un saldo de \$99.250).

ii) Un millón novecientos ochenta y cinco mil pesos m.l. (\$1.985.000), por concepto de gastos escolares correspondientes al año 2020, discriminado así:

- Un millón trescientos sesenta mil pesos m.l (\$1.360.000) por concepto de pensiones.
- Ciento sesenta y cinco mil pesos m.l (\$165.000) por concepto de matrícula.
- Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de útiles; y
- Ciento sesenta mil pesos m.l (\$160.000) por concepto de uniformes

iii) Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre del año 2020 (cada una por valor de \$150.000).

iv) Un millón ciento noventa y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos m.l. (\$1.195.953), por saldo de cuota alimentaria correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, discriminadas así:

- Enero, febrero, junio y septiembre cada una por valor de \$226.923.
- Marzo, abril, mayo y agosto cada una por valor de \$106.923.

v) Dos millones doscientos cincuenta y seis mil pesos m.l. (\$2.256.000), por concepto de gastos escolares correspondientes al año 2021, discriminado así:

- Un millón cuatrocientos veintiséis mil pesos m.l (\$1.426.000) por concepto de pensiones.
- Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de matrícula.
- Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de loncheras.



- Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de útiles; y
- Ciento ochenta mil pesos m.l (\$180.000) por concepto de uniformes.

vi) Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio del año 2021.

vii) Un millón cuatrocientos mil pesos m.l (\$1.400.000), correspondientes a tratamiento de ortodoncia, discriminado así:

- Un millón ciento cuarenta mil pesos m.l (\$1.140.000) por pago de 19 de cuotas (cada una por valor \$120.000).
- Doscientos mil pesos m.l (\$200.000) por pago de retenedores.
- Sesenta mil m.l (\$60.000) por interés de financiación.

viii) Cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos m.l (\$469.750), por gastos extras, discriminado así:

- Ochenta mil pesos m.l (\$ 80.000) por concepto de exodoncia.
- Ciento treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos m.l (\$ 134.750) por concepto de lentes.
- Ciento ochenta mil pesos m.l (\$ 180.000) por concepto de cuotas del colegio.
- Setenta y cinco mil pesos m.l (\$ 75.000) por concepto de aporte despedida grado Once.

Además, se pretendió el pago de los intereses sobre el capital adeudado, y la condena al pago de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.

En los enunciados fácticos de la demanda, se describió que la menor A.P.M.C es hijo de Diana María Cano Cardona y Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, y el 3 de marzo de 2020, en la Comisaría de Familia de La Ceja, ambos padres conciliaron la cuota alimentaria de su hija, y en razón de ello, el señor Marulanda Álzate se comprometió a pagar una cuota alimentaria correspondiente al 25% sobre el salario mínimo legal mensual vigente, que luego de deducciones equivale a \$219.250, pagaderos



mensualmente, los días 30 de cada mes, a partir del 30 de marzo de 2020, los cuales debían consignarse en la cuenta de ahorros de Bancolombia que para tales efectos abrirían los padres. La cuota alimentaria, aumentaría con base en el porcentaje estipulado por el Gobierno Nacional.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 30 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la menor A.P.M.C y en contra de Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, por las sumas de dinero objeto de las pretensiones de la demanda, y conforme al documento que presta mérito ejecutivo aportado con la demanda.

Como se advirtió en precedencia, el ejecutado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, empero, no propuso las excepciones oportunamente. Así las cosas, al no haberse contestado la demanda en el término oportuno, el despacho dispondrá continuar con la ejecución, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente, se advierten satisfechos los presupuestos de validez del proceso (arts 422 y ss C.G.P), pues este juzgado es competente (Nº7 art. 21 ibid) para conocer el asunto, asimismo, ambas partes tienen la capacidad para ser parte, comparecer al proceso, y se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva.

Aunado a lo anterior, con la demanda se anexó el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem, esto es, el Acta de Conciliación N°104 de la Comisaría de Familia de La Ceja, documento en el cual se pactó la cuota alimentaria a favor de A.P.M.C y a cargo del ejecutado, que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.



Al respecto, de la referida Acta Conciliatoria emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, es decir, contiene obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, frente a las cuales se propusieron de manera extemporánea excepciones de mérito, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de dinero establecidas en el auto que libró mandamiento de pago, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia, y las que se sigan causando, más el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas; y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor la menor A.P.M.C., representada por su madre Diana María Cano Cardona, en contra de Reinaldo Antonio Marulanda Álzate, por las siguientes sumas de dinero:

i) Un millón ciento noventa y cinco mil quinientos pesos m.l. (\$1.195.500), por concepto de saldo de cuota alimentaria dejada de pagar durante los meses de marzo, abril, julio, noviembre y diciembre del año 2020, (cada cuota por valor de \$219.250 y la correspondiente al mes de mayo, por un saldo de \$99.250).

ii) Un millón novecientos ochenta y cinco mil pesos m.l. (\$1.985.000), por concepto de gastos escolares correspondientes al año 2020, discriminado así:

- Un millón trescientos sesenta mil pesos m.l (\$1.360.000) por concepto de pensiones.



- Ciento sesenta y cinco mil pesos m.l (\$165.000) por concepto de matrícula.
- Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de útiles; y
- Ciento sesenta mil pesos m.l (\$160.000) por concepto de uniformes

iii) Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre del año 2020 (cada una por valor de \$150.000).

iv) Un millón ciento noventa y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos m.l. (\$1.195.953), por saldo de cuota alimentaria correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021, discriminadas así:

- Enero, febrero, junio y septiembre cada una por valor de \$226.923.
- Marzo, abril, mayo y agosto cada una por valor de \$106.923.

v) Dos millones doscientos cincuenta y seis mil pesos m.l. (\$2.256.000), por concepto de gastos escolares correspondientes al año 2021, discriminado así:

- Un millón cuatrocientos veintiséis mil pesos m.l (\$1.426.000) por concepto de pensiones.
- Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de matrícula.
- Trescientos mil pesos m.l (\$300.000) por concepto de loncheras.
- Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de útiles; y
- Ciento ochenta mil pesos m.l (\$180.000) por concepto de uniformes.

vi) Ciento cincuenta mil pesos m.l (\$150.000) por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio del año 2021.

vii) Un millón cuatrocientos mil pesos m.l (\$1.400.000), correspondientes a tratamiento de ortodoncia, discriminado así:

- Un millón ciento cuarenta mil pesos m.l (\$1.140.000) por pago de 19 de cuotas (cada una por valor \$120.000).
- Doscientos mil pesos m.l (\$200.000) por pago de retenedores.
- Sesenta mil m.l (\$60.000) por interés de financiación.



viii) Cuatrocientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos m.l (\$469.750), por gastos extras, discriminado así:

- Ochenta mil pesos m.l (\$ 80.000) por concepto de exodoncia.
- Ciento treinta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos m.l (\$ 134.750) por concepto de lentes.
- Ciento ochenta mil pesos m.l (\$ 180.000) por concepto de cuotas del colegio.
- Setenta y cinco mil pesos m.l (\$ 75.000) por concepto de aporte despedida grado Once.

Más las cuotas alimentarias sucesivas, que se causaron desde que se libró mandamiento de pago, las cuales corresponden a los siguientes montos:

ix) Doscientos veintiséis mil pesos (\$226.923), por concepto de capital de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

x) Dos millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y seis pesos (\$2.247.966), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a septiembre del año 2022 (cada cuota por valor de \$ 249.774).

xi) Ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos quince pesos m.l (\$152.415) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2021.

xii) Ciento sesenta mil novecientos ochenta pesos m.l (\$160.980) por concepto de vestuario correspondiente al mes de junio del año 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible, y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Rematar los bienes embargados al ejecutado, o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas (art. 440 C.G.P.).



TERCERO: Condenar a Reinaldo Antonio Marulanda Álzate a pagar las costas a favor de la menor A.P.M.C., representada por su madre Diana María Cano Cardona. Líquidense por Secretaría (arts. 365 y 366 C.G.P.).

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo del demandado, la suma de \$1.100.000, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales (arts. 365 y 366 C.G.P. Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho (N° 1º del artículo 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76dc63951b9c47c4193dc40890514408fda6a29959df3aff6e6e0627f2744a8**

Documento generado en 21/10/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1503 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00023 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	Adriana María González Bolívar en beneficio de Gladis Elena González Bolívar
Asunto	Tramite

Se incorporan al expediente, la sustitución de poder presentado por la abogada María Irene Gómez Jaramillo, al profesional del derecho Juan Luis José Jaramillo Zuluaga.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P dispone que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente, y que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

En consecuencia, se acepta la sustitución de poder que antecede, y se reconoce personería a Juan Luis José Jaramillo Zuluaga, portador de la Tarjeta Profesional N° 38.868 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, y en los términos del poder conferido.

De otro lado, conforme a las normas procesales que regulan la materia (art. 392 C.G.P.), procede citar a las partes, y sus apoderados a la audiencia oral, virtual y concentrada regulada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia judicial que se practicará el 5 de diciembre de 2022 a las 9 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de las aplicaciones Lifesize, y se practicarán los interrogatorios de las partes, se fijará el objeto del litigio, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 372 ibíd., se decretan las siguientes pruebas:



Por la parte demandante:

Documental.

Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.).

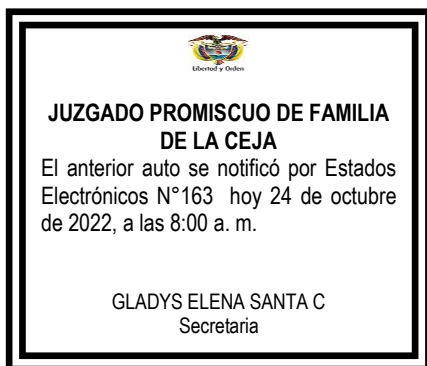
Testimonial.

Se escuchará la declaración de Nelson Jaramillo, Luz Marina González Bolívar, Claudia Patricia Gómez Gaviria, y Doris de Jesús Cárdenas Grajales.

Pruebas de Oficio:

Interrogar a Gladys Elena González Bolívar, con la finalidad de entrevistarla en relación a su capacidad legal y los apoyos que pueda requerir. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que garantice la conexión a la audiencia de la señora González Bolívar (art. 169 y 170 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f12d52fd7565d969d16e03f2bda1dbdd1ca1ee1765abcaad7ff82e5cf8d8f8a**

Documento generado en 21/10/2022 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1463 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00227 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	María del Rosario Calle Gil
Demandado	Mario Alonso Calle
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante auto del 1 de agosto de 2022, se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso la notificación y el traslado del demandado. El 6 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó la constancia expedida por la empresa de servicio postal, de haber remitido (8/8/2022) y entregado físicamente (16/8/2022) a su contraparte, en la dirección que se informó en la demanda para efectos de notificación: calle 6 N°18-120 de La Ceja, copia del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal de Mario Alonso Calle se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 11 de agosto de 2022, y el término de traslado empezó a contarse el 16 de agosto de 2022, es decir, cuando fue recibido físicamente el correo que notificó el auto admisorio de la demanda. Al respecto, debe precisarse que la demanda y sus anexos, fueron remitidos a la contraparte con anterioridad, tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, Mario Alonso Calle se encuentra notificado personalmente, y el término para contestar la demanda (20 días) consagrado en el artículo 369 del C.G.P., ya precluyó, y en razón a que la parte demandada guardó silencio, procede citar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del



C.G.P, que se realizará virtualmente, el día 16 de noviembre de 2022 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c516204c7fe69ca131062df9bb529f7b3bc739f0031c04263b995b271bba5**

Documento generado en 21/10/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1520 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00315 00
Proceso	Verbal-Nulidad de testamento
Demandante	Mario de Jesús Botero Idárraga y otros
Demandado	Guillermo Botero Idárraga
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 26 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad del testamento del causante José Domingo Botero Llano, instaurada por Mario de Jesús Botero, Blanca Azucena, Ana Edilma Botero Idárraga, y Alba Mery Botero Botero, en contra de Guillermo Botero Idárraga, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente,



previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e2ca269221076bed6ad567694034b3de295742abb61b268be921e22c5b98f**

Documento generado en 21/10/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº 1521 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00326 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	María Cecilia Martínez Ruiz
Causante	Humberto Martínez Arango
Asunto	Admite la demanda

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite establecido en los artículos 487 y ss del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Humberto Martínez Arango (art. 490 C.G.P.).

SEGUNDO: Aplicar el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer como interesados a María Cecilia, Luz Marina, Ángela María, Humberto Alcides, Luis Eduardo, y Giovanni de Jesús Martínez Ruiz en calidad de hijos del causante; a Laura y David Martínez Hoyos en representación de su fenecido padre Juan Guillermo Martínez Ruiz; y a Gabriela De Jesús Lopera Lopera, en calidad de compañera permanente sobreviviente.

CUARTO: Notificar personalmente a Luz Marina, Ángela María, Humberto Alcides, Luis Eduardo, y Giovanni de Jesús Martínez Ruiz en calidad de hijos del causante; a Laura y David Martínez Hoyos en representación de su fenecido padre Juan Guillermo Martínez Ruiz; y Gabriela De Jesús Lopera Lopera, en calidad de compañera permanente, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: Requerir a María Cecilia, Luz Marina, Ángela María, Humberto Alcides, Luis Eduardo, Giovanni de Jesús Martínez Ruiz; Laura y David Martínez Hoyos, para que una vez notificados, en el término de 20 días, declaren si aceptan o repudian la herencia; y a Gabriela de Jesús Lopera Lopera, para que en el mismo término, manifieste si opta por gananciales o porción marital (art. 492 del C. G del P.).

SEXTO: Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, procedimiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 490 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión (inc. 1 art. 490 C. G del P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12caf0d3389c31d1f42cb0f477116681bdbacccf62c566e4131490550d194e**

Documento generado en 21/10/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1524 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00338 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Sandra Milena Loaiza Díaz
Causante	Joe Alexander Rivera Álvarez
Asunto	Admite la demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la Ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de divorcio, instaurada por Sandra Milena Loaiza Diaz en contra de Joe Alexander Rivera Álvarez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.). Al momento de contestar la demanda, el demandado deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de La Ceja, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público de La Ceja. Lo anterior, en razón a que el hijo del matrimonio, quien es menor de edad, se encuentra domiciliada en el municipio de La Ceja.



QUINTO: Se reconoce personería al abogado Francisco Javier Álvarez Rodríguez, portador de la Tarjeta Profesional 166.992 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b7c3c85af5ee6edd6e02d92bd4d402884c192a13b0ffe7ba45fe075a05eb1**
Documento generado en 21/10/2022 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>